

Expediente: **1375/07**

Carátula: **SANCHEZ RAMON SEGUNDO C/ EMPRESA LIBERTAD S.R.L. LINEA 8 S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO (ANTERIOR REF. LEY 8988 INST. UNICA)**

Fecha Depósito: **05/11/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20279612826 - EMPRESA LIBERTAD S.R.L. LINEA 8, -DEMANDADO

90000000000 - MIGLIO, ROBERTO LUIS-CODEMANDADO 2

20279612826 - MITRE, MIGUEL JORGE-CODEMANDADO 2

23161935549 - SANCHEZ, RAMON SEGUNDO-ACTOR

90000000000 - MIGLIO, ROBERTO LUIS-HEREDERO DEL DEMANDADO

90000000000 - MIGLIO, ANIBAL EMILIO-HEREDERO DEL DEMANDADO

90000000000 - MGLIO, IVANNA MACARENA-HEREDERO DEL DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

27179475966 - MIGLIO, CEFERINO-CODEMANDADO 2

20279612826 - ARISTEGUI, WALDO DAVID-CODEMANDADO 2

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 1375/07



H106005941934

Cámara de Apelación del Trabajo Sala 6

JUICIO: SÁNCHEZ RAMÓN SEGUNDO c/ EMPRESA LIBERTAD S.R.L. LÍNEA 8 s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N° 1375/07

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignados al final de la sentencia, se ponen a la vista de este tribunal para expedirme sobre aspectos de fondo, de conformidad con lo resuelto por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Provincia en la sentencia n.° 563 del 29 de junio de 2021, en cuanto casa parcialmente la sentencia definitiva n.° 502 del 28 de diciembre de 2017, dictada por la Sala V de la Excelentísima Cámara del Trabajo, de cuyo estudio,

RESULTA:

I. Esta vocal, en forma previa a abocarse al tratamiento y resolución de la presente causa, y en relación al reenvío dispuesto, deja a salvo su criterio respecto del estricto cumplimiento del artículo 138 de la Ley n.° 6.204 el que, al utilizar la locución “deberá”, obliga al Máximo Tribunal a pronunciarse sobre el fondo del asunto cuando declara procedente la casación. Sin perjuicio de ello, cumpliendo con la sentencia del 29 de junio de 2021 -y con la salvedad referida-, procede a dictar el pronunciamiento correspondiente.

II. La sentencia del Alto Tribunal casa parcialmente la sentencia definitiva dictada por la Sala V de la Cámara del Trabajo actuando como tribunal de instancia única (fojas 750/759); deja sin efecto los puntos resolutivos III, IV y VI (rechazo de la demanda respecto de los codemandados socios administradores; declaración abstracta del planteo de falta de legitimación pasiva opuesta por uno

de ellos y regulación de los honorarios profesionales, respectivamente), y parcialmente el punto V (distribución de las costas procesales); manda dictar un nuevo pronunciamiento, conforme con la doctrina legal fijada, en cuanto a la configuración de los supuestos previstos en el artículo 54 (con excepción del tercer párrafo), 59, 274 y 297 de la Ley de Sociedades Comercial (en adelante, LSC); deja firmes los demás aspectos que fueran materia de casación, esto es, la no aplicación del artículo 54 tercer párrafo de la LSC y la imposición a la parte actora del 20 % de las costas generadas por la controversia suscitada con la demandada Empresa Libertad SRL, en los términos del artículo 108 del Código Procesal Civil y Comercial (en lo sucesivo, CPCC).

III. Las actuaciones del 6 de diciembre de 2021 dan cuenta de que la Sala VI resulta sorteada al efecto.

Los decretos del 25 de febrero de 2022 y del 18 de junio de 2025 hacen saber a las partes la integración del tribunal y el orden de prelación: señoras María Beatriz Bisdorff y María Elina Nazar, como vocales preopinante y segunda, respectivamente.

La providencia del 23 de julio de 2025 ordena pasar el expediente a despacho para resolver. La causa se encuentra en estado de ser decidida, y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA SRA. VOCAL PREOPINANTE MARÍA BEATRIZ BISDORFF:

I. La Corte provincial consideró que la sentencia definitiva casada, al tratar la acción entablada contra los codemandados Seferino Raúl Miglio, Roberto Luis Miglio, Waldo David Aristegui y Miguel Jorge Mitre omitió pronunciarse sobre una cuestión conducente para la solución del litigio y, por ende, incumplió con el deber de fundamentación que le imponen los artículos 30 de la Constitución de la Provincia de Tucumán, y 264 y 265 inciso 5 del CPCC, lo cual determina su descalificación como acto jurisdiccional válido a la luz de la doctrina de la Corte en materia de arbitrariedad de sentencia.

En su parte pertinente, el Máximo Tribunal analizó: *“Ahora bien, en relación al agravio según el cual la circunstancia que la Cámara analizara la aplicación al caso del tercer párrafo del artículo 54 de la LSC, no la eximía de ponderar la aplicación de los restantes supuestos contemplados en dicha norma, ni de los artículos 59, 274 y 297 de la LSC, asiste razón a la parte recurrente. Conforme ya se reseñara, al ampliar demandada en contra de los señores Roberto Luis Miglio, Seferino Raúl Miglio, Waldo David Aristegui y Miguel Jorge Mitre, la parte actora sostuvo “Por otro lado la responsabilidad de los socios y directores de los entes colectivos proviene del derecho común arts. 512, 1109, 1071 del Cód Civil y de la ley de sociedades arts. 59 (los que faltaren a sus obligaciones) o mal desempeño de su cargo, violación de la ley por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave Art. 274 por remisión del 157) y art 279” (sic). Y agregó: “en atención a lo dispuesto por los artículos 54, 59 y 274 del decreto ley () 19.550, la responsabilidad solidaria del representante legal de una sociedad es manifiesta cuando, como en este caso, existe fraude previsional sostenido, consistente en la falta de depósito de aportes previsionales por un tiempo largo.” (fs. 127/129 vta.). Tal como denuncia la recurrente, el Tribunal de Grado no efectuó consideración alguna respecto a dicha cuestión”.*

Como corolario de ese análisis, la Corte sentó la siguiente doctrina legal: ***“Es arbitraria la sentencia que omite analizar una cuestión planteada en la demanda, relevante para la solución del caso”***, y ordenó la remisión del expediente a la Cámara a fin de que, con una nueva composición, dicte un nuevo pronunciamiento sobre el aspecto casado, con los lineamientos dados.

II. La sentencia de primera instancia debe apreciar la prueba sobre los hechos alegados por las partes; considerar por separado las cuestiones planteadas y decidir en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las acciones deducidas.

Se trata de la aplicación del principio de congruencia, de raigambre constitucional (artículo 18, Constitución Nacional). Este tiene por finalidad delimitar las facultades resolutorias del tribunal, atendiendo a la circunstancia que debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido oportunamente por las partes; o, dicho de otra forma, persigue que entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan ese objeto, exista estricta conformidad (cfr. Palacio, Lino E., “Derecho Procesal Civil”, tomo V, página 429).

De acuerdo con los escritos introductorios al proceso, y con los términos de la sentencia definitiva n.º 502 del 28 de diciembre de 2017 y de la sentencia de casación n.º 563, ciertas cuestiones no han sido contradichas; otras sí lo fueron y quedaron firmes. Por lo tanto, sea por la falta de contradicción inicial o por la falta de impugnación recursiva, ciertos aspectos han adquirido firmeza judicial, ellos son: a) Ramón Segundo Sánchez y la Empresa Libertad SRL estuvieron vinculados por un contrato de trabajo, regido por el Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) n.º 460/73, con inicio el 17 de enero de 2005 y extinción el 16 de mayo de 2007; b) el trabajador se desempeñaba como chofer con corte de boleto en una jornada completa de labor; c) por aplicación del artículo 58 del CPL, la demanda se tuvo por no contestada para Empresa Libertad SRL, Waldo David Aristegui y Miguel Jorge Mitre y, además, se tuvo por auténtica y recibida la documentación adjuntada a la demanda que se les atribuía; d) la situación de despido indirecto en que se colocó el actor devino justificada; e) los rubros que integran la condena son los siguientes: indemnización por antigüedad, indemnización por falta de pago de preaviso, integración del mes de despido, haberes de septiembre a diciembre de 2006, y de enero a mayo de 2007; sueldo anual complementario (SAC) 2006, SAC proporcional primer semestre 2005 y segundo semestre 2005, SAC proporcional 2007, vacaciones proporcionales 2007, indemnización del artículo 15 de la Ley 24.013, indemnización del artículo 1 de la Ley 25.323; f) los intereses de la actualización del crédito deben hacerse con la tasa activa BNA, desde que cada suma es debida y hasta el efectivo pago.

Las cuestiones sobre las que este tribunal debe expedirse por el reenvío dispuesto por nuestra Corte son las atinentes a la responsabilidad de los codemandados Seferino Raúl Miglio, Roberto Luis Miglio, Waldo David Aristegui y Miguel Jorge Mitre, en los términos del artículo 54 (con excepción del tercer párrafo), 59, 274 y 297 de la LSC, y la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el primero de ellos.

El supuesto de responsabilidad de los socios y controlantes de una sociedad establecido por el artículo 54 de la Ley General de Sociedades (LGS), y el de los administradores, normado en los artículos 59 y 274, son esencialmente diferentes.

El artículo 54 dispone: “[...] Inoponibilidad de la personalidad jurídica. La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados”.

Como señalara la Corte en la sentencia de casación, el tribunal que dictó la sentencia definitiva parcialmente casada se limitó a analizar si se había configurado este supuesto para concluir en el rechazo de la responsabilidad de los socios administradores.

A su turno, el artículo 59 establece: “los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión”. En tanto que el artículo 274, primer párrafo, dispone: “los directores

responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del artículo 59, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave”. El artículo 297 refiere a la responsabilidad solidaria del síndico junto a la de los directores, e indica como pauta interpretativa que el daño no se hubiera producido si se actuaba de conformidad con lo establecido en la ley, estatuto, reglamento o decisiones asamblearias.

Bajo estas disposiciones, “se impone a los administradores y a los representantes de las sociedades comerciales un deber de actuación, que conlleva también la contracara de su abstención de actuación en contra del interés social y hasta la sanción en caso de omisión en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones. En efecto, conforme al texto legal, los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia del buen hombre de negocios y, aquellos que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión” (Vítolo, Daniel Roque; Manual de Sociedades; Editorial Estudio, 2da. edición, 2017; pág. 224). El doctrinario ilustra que “el ‘buen hombre de negocios’ muestra un estándar de conducta que denota un elemento de conocimiento y destreza en las cuestiones vinculadas al tráfico empresario. El ‘buen hombre de negocios’ es un sujeto activo que genera actuación, que se preocupa y se involucra fuertemente en ella y que posee un conocimiento vasto en materia de negociaciones () En suma, una persona diligente, que conoce suficientemente las reglas y normas del comercio, quien difícilmente pueda ser sorprendido en una actuación por cuestiones atinentes a representación, contenido o instrumentación de obligaciones en el ejercicio de sus funciones. Y la actuación es exigida, a punto tal que también se instituye como causal de responsabilidad la ‘omisión’ del actuar y obrar bajo el estándar de ‘buen hombre de negocios’”.

A la luz de estos lineamientos, resulta indudable que la clandestinidad del contrato de trabajo del actor, al margen de todo registro, con la consiguiente omisión de realizar aportes previsionales y de la seguridad social, de contratar una aseguradora que cubra los riesgos del trabajo, entre otros incumplimientos laborales, redundan no solo en perjuicio del trabajador sino también en el de la sociedad condenada, por cuyo interés el socio administrador debía velar. Es por ello que considero que la responsabilidad solidaria debe alcanzar a todas aquellas personas que ostentaron dicho carácter durante el período de vigencia de la relación laboral del accionante (17/1/2005 al 16/5/2007) y que hubieren sido demandadas en este juicio. Así lo declaro.

Es preciso señalar que no es el carácter de socio lo que determina la extensión de la responsabilidad sino el de administrador o gerente.

El informe del Registro Público de Comercio de fojas 48/50 da cuenta de que: “en fecha 09/12/2005 se inscribe el instrumento de cesión de cuotas bajo el n.º 4 fs. 178/183 Tomo XXV año 2005. () Gerente: Roberto Luis Miglio – César Piu”.

La Dirección de Personas Jurídicas informó que “la última gerencia registrada por la sociedad corresponde al socio Roberto Luis Miglio” (informe del 7 de abril de 2014, foja 672).

Ahora bien, la documentación adjuntada a la demanda, que se tuvo por auténtica y reconocida como consecuencia de la aplicación del artículo 58 del CPL, refleja que el 30 de marzo de 2007 los señores Waldo David Aristegui, DNI n.º 26.638.988 y Miguel Jorge Mitre, DNI n.º 12.734.432, ante la ausencia del señor Roberto Luis Miglio (a pesar de encontrarse debidamente notificado mediante carta documento), en razón de representar el 69,50 % del capital social (*quorum* suficiente), resolvieron constituir una Unión Transitoria de Empresa (UTE), denominada “Empresa Libertad SRL – UTE” para cubrir el mismo recorrido (entre otros) que el que correspondía a “Empresa Libertad

SRL – Línea 8”. Entre esos dos socios, representativos del 69,50 % del capital social, tomaron una decisión trascendental en el giro empresarial y designaron en el cargo de gerente de la UTE a Miguel Jorge Mitre (fojas 115/116). Es preciso señalar que en la fecha de celebración de este acuerdo social la relación laboral base de esta demanda se encontraba aun vigente. Las firmas de ese instrumento fueron certificadas notarialmente el 1 de noviembre de 2007, cuando el contrato de trabajo ya se había extinguido, pero vino a convalidar las actuaciones anteriores. Allí, en la cláusula segunda, los firmantes dejaron asentado: “b) Miguel Jorge Mitre, Waldo David Aristegui, en su carácter de socios gerentes de Empresa Libertad SRL, con domicilio legal en calle Álvarez Thomas n.º 2440 de esta ciudad, Cuit 30-54650015-9, según lo acredita con contrato constitutivo. Todos los instrumentos referidos en originales tengo a la vista y otorgan facultades suficientes para este acto, doy fe” (foja 117). El principio de primacía de la realidad se impone, más allá de lo informado por la Dirección de Personas Jurídicas y apuntado más arriba.

En mérito a lo considerado, los codemandados Roberto Luis Miglio, Waldo David Aristegui y Miguel Jorge Mitre resultan solidariamente responsables del cumplimiento de la condena en los términos del artículo 59 de la Ley 19.550. Así lo declaro.

No puede arribarse a la misma conclusión respecto del codemandado Seferino Raúl Miglio, ya que no se encuentra acreditado que durante la vigencia del contrato de trabajo del actor (17/1/2005 al 16/5/2007) hubiera ejercido un cargo directivo o gerencial dentro de la empresa (más allá de la titularidad de cuotas sociales). Por ello, corresponde hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por su parte. Así lo declaro también.

III. La solución adoptada en esta sentencia, siguiendo las pautas dadas por la Corte Suprema local en la sentencia de casación, implica la modificación de la sentencia definitiva n.º 502 del 28 de diciembre de 2017, cuyos puntos resolutive III y IV quedan sustituidos por los siguientes: “*III. Hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por Ramón Segundo Sánchez en contra de los codemandados Roberto Luis Miglio, Waldo David Aristegui y Miguel Jorge Mitre, quienes resultan solidariamente responsables del monto de la condena establecido en el punto resolutive I, en los términos del artículo 59 de la Ley 19.550. IV. Hacer lugar al planteo de falta de legitimación pasiva opuesto por el codemandado Seferino Raúl Miglio, por lo considerado*”.

IV. Asimismo, el resultado obtenido y la incidencia de este con relación al reclamo inserto en la demanda, determinan que los codemandados Roberto Luis Miglio, Waldo David Aristegui y Miguel Jorge Mitre, condenados solidariamente, deban cubrir las costas procesales en la misma proporción establecida para Empresa Libertad SRL (80 %). Así lo declaro.

En cuanto a las costas generadas por la intervención de Seferino Raúl Miglio, serán a cargo del actor vencido, en virtud del principio objetivo de la derrota procesal que impera en la materia. Así lo declaro también.

El punto resolutive V de la sentencia definitiva n.º 502 del 28 de diciembre de 2017 queda definido con el alcance dado en este apartado.

V. Como consecuencia del resultado arribado en cuanto a la responsabilidad solidaria de los codemandados Roberto Luis Miglio, Waldo David Aristegui y Miguel Jorge Mitre y, por consiguiente, la alteración de las condiciones de vencedores y vencidos en lo atinente a sus respectivas pretensiones y defensas, corresponde revisar el porcentaje de honorarios de los abogados que los representaron y/o patrocinaron, según fuere el caso.

Tal como lo ha señalado la sentencia definitiva n.º 502 del 28 de diciembre de 2017, debe estarse a los lineamientos dados por los artículos 14, 15, 38, 41, 42, 59 y concordantes de la Ley 5.480. De conformidad con la solución adoptada en esta sentencia, el porcentaje del letrado Pedro Ignacio

Bazán, apoderado del actor, se incrementa al 16 % sobre la base regulatoria; el de la letrada Elena Caraccio, por su labor como apoderada del codemandado Seferino Raúl Miglio se mantiene en el 12 %, y el del letrado Gastón Campopiano, como apoderado de Empresa Libertad SRL, Miguel Jorge Mitre (en el doble carácter) y como patrocinante de Waldo David Aristegui, en el 8 %.

Los rubros que integran la condena no han experimentado ninguna modificación, por lo que la base regulatoria continúa siendo la establecida en la sentencia definitiva n.º 502 del 28 de diciembre de 2017, esto es, \$205.809,29 (pesos doscientos cinco mil ochocientos nueve con veintinueve centavos) **al 30 de noviembre de 2017** (fecha tope de actualización considerado en dicha resolución).

De ello resultan las siguientes regulaciones de honorarios por las actuaciones cumplidas en primera instancia:

1. Al letrado Pedro Ignacio Bazán, por su actuación por el actor, en el doble carácter, en tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$51.040,69 (16 % + 55 %); por el incidente resuelto a foja 204 (20 %), la suma de \$10.208,13 (pesos diez mil doscientos ocho con trece centavos); por el incidente resuelto a foja 286 (20 %), la suma de \$10.208,13 (pesos diez mil doscientos ocho con trece centavos); por el incidente resuelto a foja 407 (10 %), la suma de \$5.104,06 (pesos cinco mil ciento cuatro con seis centavos) ; por el incidente resuelto a foja 470 (20 %), la suma de \$10.208,13 (pesos diez mil doscientos ocho con trece centavos), lo que totaliza \$86.769,16 (pesos ochenta y seis mil setecientos sesenta y nueve con dieciséis centavos), **al 30 de noviembre de 2017**.

2. A la letrada Rosa Elena Caraccio, por la representación ejercida por el codemandado Seferino Raúl Miglio, en el doble carácter, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$24.697,11 (pesos veinticuatro mil seiscientos noventa y siete con once centavos) (12 % + 55 %); por el incidente resuelto a foja 646 (20%), la suma de \$4.939,42 (pesos cuatro mil novecientos treinta y nueve con cuarenta y dos centavos), lo que totaliza \$29.636,53 (pesos veintinueve mil seiscientos treinta y seis con cincuenta y tres centavos) **al 30 de noviembre de 2017**.

3. Al letrado Gastón Campopiano, por la representación ejercida por Empresa Libertad SRL, en el doble carácter, en una etapa del proceso de conocimiento, la suma de \$8.506,78 (pesos ocho mil quinientos seis con setenta y ocho centavos) (8 % + 55 % / 3); por la representación ejercida por Miguel Jorge Mitre, en el doble carácter, en una etapa del proceso de conocimiento, la suma de \$8.506,78 (pesos ocho mil quinientos seis con setenta y ocho centavos) (8 % + 55 % / 3); como patrocinante de Waldo David Aristegui, en una etapa del proceso de conocimiento, la suma de \$5.488,24 (pesos cinco mil cuatrocientos ochenta y ocho con veinticuatro centavos) (8 % / 3); por el incidente resuelto a foja 204, \$2.250,18 (pesos dos mil doscientos cincuenta con dieciocho centavos) (10 % sobre la suma de sus regulaciones por el principal); por el incidente resuelto a foja 286, \$2.250,18 (pesos dos mil doscientos cincuenta con dieciocho centavos) (10 % sobre la suma de sus regulaciones por el principal); por el incidente resuelto a foja 407, \$2.250,18 (pesos dos mil doscientos cincuenta con dieciocho centavos) (10 % sobre la suma de sus regulaciones por el principal); por el incidente resuelto a foja 470, \$2.250,18 (pesos dos mil doscientos cincuenta con dieciocho centavos) (10 % sobre la suma de sus regulaciones por el principal), y por el incidente resuelto a foja 646, \$2.250,18 (pesos dos mil doscientos cincuenta con dieciocho centavos) (10 % sobre la suma de sus regulaciones por el principal), lo que totaliza \$33.752,70 (pesos treinta y tres mil setecientos cincuenta y dos con setenta centavos) **al 30 de noviembre de 2017**.

4. Al CPN Hernán Eduardo Ganen, por el peritaje contable desarrollado en el CPA n.º 9 (fojas 569/575, y aclaración de foja 584), la suma de \$6.174,27 (pesos seis mil ciento setenta y cuatro con veintisiete centavos) (3 %), **al 30 de noviembre de 2017**.

El punto resolutivo VI de la sentencia definitiva n.º 502 del 28 de diciembre de 2017 queda definido con el alcance dado en este apartado.

En definitiva, de conformidad a lo tratado, los puntos resolutivos III, IV, V y VI quedan sustituidos por los siguientes: “**III. Hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por Ramón Segundo Sánchez en contra de los codemandados Roberto Luis Miglio, Waldo David Aristegui y Miguel Jorge Mitre, quienes resultan solidariamente responsables del monto de la condena establecido en el punto resolutivo I, en los términos del artículo 59 de la Ley 19.550. IV. Hacer lugar al planteo de falta de legitimación pasiva opuesto por el codemandado Seferino Raúl Miglio, por lo considerado. V. Imponer las costas del proceso con el siguiente alcance: los codemandados Empresa Libertad SRL, Roberto Luis Miglio, Waldo David Aristegui y Miguel Jorge Mitre deben cubrir solidariamente el (80 %) de las costas procesales, en tanto que el actor el 20 % restante más las generadas por la intervención de Seferino Raúl Miglio. VI. Regular honorarios profesionales con el siguiente alcance: 1. Al letrado Pedro Ignacio Bazán, apoderado del actor, la suma de \$86.769,16 (pesos ochenta y seis mil setecientos sesenta y nueve con dieciséis centavos); 2. A la letrada Rosa Elena Caraccio, por la representación ejercida por el codemandado Seferino Raúl Miglio, la suma de \$29.636,53 (pesos veintinueve mil seiscientos treinta y seis con cincuenta y tres centavos). 3. Al letrado Gastón Campopiano, por la representación ejercida por Empresa Libertad SRL, y por Miguel Jorge Mitre, y el patrocinio de Waldo David Aristegui, la suma de \$33.752,70 (pesos treinta y tres mil setecientos cincuenta y dos con setenta centavos)**”. Así lo declaro.

VOTO DE LA SRA. VOCAL SEGUNDA MARÍA ELINA NAZAR:

Por compartir los fundamentos esgrimidos por la vocal preopinante, voto en idéntico sentido.

En consecuencia, de conformidad a lo tratado y con los lineamientos dados por nuestro Máximo Tribunal local en la sentencia de casación n.º 563 del 29 de junio de 2021, esta Sala VI de la Excm. Cámara de Apelación del Trabajo

RESUELVE:

I. Modificar la sentencia definitiva n.º 502 del 28 de diciembre de 2017, cuyos puntos resolutivos puntos resolutivos III, IV, V y VI quedan sustituidos por los siguientes: “() **III. Hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por Ramón Segundo Sánchez en contra de los codemandados Roberto Luis Miglio, Waldo David Aristegui y Miguel Jorge Mitre, quienes resultan solidariamente responsables del monto de la condena establecido en el punto resolutivo I, en los términos del artículo 59 de la Ley 19.550. IV. Hacer lugar al planteo de falta de legitimación pasiva opuesto por el codemandado Seferino Raúl Miglio, por lo considerado. V. Imponer las costas del proceso con el siguiente alcance: los codemandados Empresa Libertad SRL, Roberto Luis Miglio, Waldo David Aristegui y Miguel Jorge Mitre deben cubrir solidariamente el (80 %) de las costas procesales, en tanto que el actor el 20 % restante más las generadas por la intervención de Seferino Raúl Miglio. VI. Regular honorarios profesionales con el siguiente alcance (al 30 de noviembre de 2017): 1. Al letrado Pedro Ignacio Bazán, apoderado del actor, la suma de \$86.769,16 (pesos ochenta y seis mil setecientos sesenta y nueve con dieciséis centavos); 2. A la letrada Rosa Elena Caraccio, por la representación ejercida por el codemandado Seferino Raúl Miglio, la suma de \$29.636,53 (pesos veintinueve mil seiscientos treinta y seis con cincuenta y tres centavos). 3. Al letrado Gastón Campopiano, por la representación ejercida por Empresa Libertad SRL, y por Miguel Jorge Mitre, y el patrocinio de Waldo David Aristegui, la suma de \$33.752,70 (pesos treinta y tres mil setecientos cincuenta y dos con setenta centavos)**”, por lo considerado.

II. Oportunamente, radicar la causa en su OGAT de origen. Sirva la presente de atenta nota de estilo.

HÁGASE SABER

MARÍA BEATRIZ BISDORFF MARÍA ELINA NAZAR

POR ANTE MÍ FUNCIONARIO DE LEY

Actuación firmada en fecha 04/11/2025

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.